

Cartagena, septiembre 17 del 2021

**Señor**

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (Reparto)**

**E. S. D.**

**REF:** ACCION DE TUTELA

**DEMANDADO:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

**DEMANDANTE:** YEHIR CAMACHO ARIZA, C.C.# 7.918.453

**YEHIR CAMACHO ARIZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.918.453 expedida en la Ciudad de Cartagena, Bolívar, mayor de edad y vecino de este municipio, actuando en mi calidad de concursante de la Convocatoria No. 1343 de 2019 – Territorial 2019 – II con inscripción No. 250179677 interpongo de manera respetuosa ante su despacho la presente acción de tutela en contra de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, **CNSC**, por la vulneración de los derechos fundamentales del Debido Proceso, Derecho a la Igualdad, acceso y ejercicio de cargos públicos y al trabajo como consecuencia de la respuesta publicada el día 31 de agosto del presente año a la reclamación radicada por mi persona contra los resultados de la prueba de Valoración de los antecedentes, de acuerdo a los siguientes,

### **HECHOS**

1. La CNSC expidió el Acuerdo #20191000008636 de 20 de agosto de 2019, mediante el cual se convoca y establecen las reglas de los procesos de selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico – Convocatoria No. 1343 de 2019 – Territorial 2019 – II.
2. Dentro de dicha convocatoria me inscribí para el cargo “profesional especializado grado 7 código 222 número OPEC# 75349” correspondiente a la vacante de la Subsecretaría de rentas de la Gobernación del Atlántico.

Los requisitos para el cargo al cual me postulé según OPEC 75349 eran:

**Estudio:** Título Profesional en las disciplinas académicas del núcleo básico del conocimiento en Derecho y afines, Ciencia Política, Administración. Título en la modalidad de especialización relacionada con las funciones del cargo Tarjeta o Matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley

**Experiencia:** Treinta y seis (36) meses de experiencia profesional relacionada

**Alternativa de estudio:** Título Profesional en las disciplinas académicas del núcleo básico del conocimiento en Derecho y afines, Ciencia Política, Administración. Título en la modalidad de especialización relacionada con las funciones del cargo Tarjeta o Matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.

**Alternativa de experiencia:** Un (1) año de experiencia profesional y título en la modalidad de especialización por dos (2) años de experiencia profesional.

3. Al momento de la inscripción aporté los siguientes documentos:

Formación académica:

- Acta de grado de ABOGADO expedido por la Corporación Universitaria Rafael Nuñez de Cartagena.
- Título Especialización en Derecho Administrativo.
- Certificado de terminación de la Maestría en Derecho Administrativo expedido por la Universidad Libre de Colombia, sucursal Cartagena.

Educación Informal:

INSTITUCIÓN	PROGRAMA
SENA	CONTABILIDAD BASICA
FUNDACIÓN COOMEVA	SEMINARIO ALTA GERENCIA PARA LA PYME
FUNDACIÓN COOMEVA	SEMINARIO HABILIDADES GERENCIALES
FUNDACIÓN COOMEVA	ESTRATEGIAS DE NEGOCIOS ENFOCADA A LAS MYPES
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA	PROYECTO DE LEY CODIGO GENERAL DEL PROCESO
CONSEJO DE ESTADO Y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
FUNCETAC	ACTUALIZACIÓN TRIBUTARIA

Experiencia laboral:

- Certificación expedida por el Subdirector de Gestión de Personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN de fecha de expedición 23 de agosto del 2019 firmada por el Dr. JAIME RICARDO SAAVEDRA PATARROYO, donde consta que soy servidor público desde la fecha 20 de noviembre del 2020 y que Actualmente me desempeño en el cargo de GESTOR I CODIGO 301 GRADO 001 en el GRUPO INTERNO DETRABAJO DE CONTROL A OBLIGACIONES FORMALES DE LA DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION – DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA.
4. Fui admitido al concurso por cumplir los requisitos mínimos exigidos para el cargo al que me postulé.
5. Las pruebas sobre competencias funcionales y comportamentales se llevaron a cabo el día 5 de marzo del 2021; etapa que superé obteniendo un puntaje en la evaluación de 69.39 y 66.67 respectivamente.

6. La Comisión Nacional del Servicio Civil publicó el día 3 de agosto del 2021, el resultado de valoración de antecedentes, en la cual no fue aceptada la certificación de terminación de la maestría, bajo el argumento de no reunir los requisitos señalados el por el numeral 4.1. del anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas.

## ≡ RESULTADOS DETALLADOS DE LA PRUEBA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

### ≡ Resultados

**Prueba:** Valoración de Antecedentes Profesional Especializado

**Resultado:** 18.00

**Observación:**  
Se validaron los documentos de Educación y Experiencia, adicionales al requisito mínimo aportados por el aspirante, según los criterios estipulados en el numeral 4 del anexo de las diferentes e

Listado secciones de las pruebas

Sección	Puntaje	Peso
Experiencia Profesional (Profesional Especializado)	20.00	100
Experiencia Profesional Relacionada (Profesional Especializado)	30.00	100
Requisito Mínimo (Profesional Especializado)	0.00	0
No Aplica	0.00	0
ETDH - Formación Laboral (Profesional Especializado)	0.00	100
ETDH - Formación Académica (Profesional Especializado)	5.00	100
Educación Informal (Profesional Especializado)	5.00	100
Educación Formal (Profesional Especializado)	0.00	100

1 - 8 de 8 resultados

« < 1 > »

Resultado prueba

Ponderación de la prueba

Resultado ponderado

## Formación

Listado de resultados de verificación de las pruebas de formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
UNIVERSIDAD LIBRE	MAESTRIA EN DERECHO ADMINISTRATIVO	No Válido	El certificado de estudio de MAESTRIA, no genera puntuación en el ítem de Educación Formal para el Nivel Profesional de conformidad con el numeral 4.1 del anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente convocatoria.	

Actuación que origina la presente acción de tutela, toda vez que presenté reclamación dentro del término señalado por la CNSC, solicitando la valoración del certificado donde consta que cursé la maestría en Derecho Administrativo expedido por la Universidad Libre de Cartagena, ya que en la misma se señaló:

En mi calidad de Coordinadora de Posgrados, hago constar que el estudiante: **YEHIR CAMACHO ARIZA**, con C.C. 7.918.453 de Cartagena, cursó la Maestría en Derecho Administrativo en cuatro semestres académicos:  
FECHA DE INICIO: **28 de abril de 2017**  
FECHA DE FINALIZACION DE CLASES: **25 de Mayo de 2019**

El día 6 de agosto del 2021, presente reclamación No 421265498 en la plataforma SIMO en la cual señale lo siguiente:

*...El hecho que el suscrito curso cuatro semestres académicos de la Maestría en Derecho Administrativo; se encuentra implícito que se aprobó el pensum académico, pese a no haberse señalado taxativa y literalmente en dicha certificación, pues de lo contrario dicha novedad hubiese sido indicado en dicha certificación.*

*Siendo mas puntual al indicar que el actor cursó los cuatro semestres de la maestría comentada en el lapso de tiempo allí señalado, y al no haber aportado un acta de grado, puesto que aun a la fecha de expedición de la certificación no se había recibido el título de grado de la Maestría, se esta indicando haber cursado y aprobado el pensum académico de dicha Maestría y se colige estar pendiente de ceremonia de grado, no le es dable al evaluador atribuir interpretaciones taxativas o desfavorables al suscrito...*

*No obstante, hay una clara violación del derecho de igualdad a los CONCURSANTES que se presentaron en el nivel profesional universitario y en el nivel profesional especializado, frente a los demás niveles dado que **NO SE ESTABLECIO UNA ESCALA DE CALIFICACIÓN** para quienes poseen semestres cursados, por cuanto no se determino en el anexo para efectos de VALORACIÓN DE LOS ANTECEDENTES parámetros de calificación en los semestres cursados e POSGRADOS, siendo que para el TECNICO Y DE ASISTENCIA si lo consideraron. Tal como lo señala el artículo 4.1 del anexo por medio del cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte de la convocatoria territorial 2019-II...*

El día 31 de agosto del 2021 la CNSC da respuesta a mi reclamación y en su respuesta radicada RECVAT-IIPE-049 me informa que: "Frente a la verificación de la documentación aportada por el aspirante en el factor de educación, y tomando en consideración su inconformidad relacionada con la validación de la certificación expedida por la UNIVERSIDAD LIBRE, se hace preciso aclarar:

Es pertinente aclarar que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.1 del Anexo que **UNICAMENTE "(...)" para los Niveles Técnicos y Asistencial, en el Factor de Educación Formal se valorará también la Educación Formal No Finalizada relacionada con las funciones del empleo a proveer."**

MAESTRIA EN DERECHO ADMINISTRATIVO	No Válido El certificado de estudio de MAESTRIA, no genera puntuación en el ítem de Educación Formal para el Nivel Profesional de conformidad con el numeral 4.1 del anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente convocatoria.
------------------------------------	--

Actuación con la que vulnera mi derecho a la igualdad, debido proceso, acceso y ejercicio de cargos públicos y al trabajo, pues mantiene una puntuación que no está acorde con las reglas del concurso. CONTRA ESTA DECISION NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO, SUBSIDIARIO Y EFICAZ PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS.**

La Corte Constitucional unifica su criterio de interpretación para la procedencia de la acción de tutela en la cual resume la procedencia excepcional de la tutela en casos análogos como en el que hoy nos cita, mediante la Sentencia SU 553 de 2015, la cual señala literalmente:

*"En la sentencia SU-553 de 2015, la Sala Plena de esta Corporación recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por tanto, sólo resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Así las cosas, en el marco de la situación fáctica objeto de estudio, en razón (i) a la naturaleza de un concurso de méritos, en cuanto a la necesidad de la provisión de cargos y el requerimiento de personal docente acreditado, el término para el cual se hizo la convocatoria 350 de 2016, y (ii) a que el accionante agotó la vía gubernativa; la Sala considera que los medios ordinarios de defensa judicial si bien son idóneos no resultan lo suficientemente eficaces para dirimir la controversia que suscitó la instauración de la acción de tutela de la referencia antes de la terminación del trámite del concurso.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso, según los lineamientos ineludibles para los jueces, respetando el precedente vertical, la Corte ha fijado como ratio decidendi que; (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que Página 7 de 19*

*se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cumpliendo con estos dos lineamientos en el presente caso, se evidencia que a pesar que existe un mecanismo de defensa éste resulta ineficaz para amparar los derechos fundamentales invocados; así mismo se radica la presente acción como mecanismo transitorio de defensa para evitar un perjuicio irremediable.*

*”*

El Consejo de Estado manifestó en la Sentencia del 16 de Junio de 2016, Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, sobre la procedencia de la acción de tutela en los concursos de méritos cuando aún no se ha expedido lista de elegible, señaló fielmente que:

*“En el caso específico de los concursos públicos, esta Sala venía prohijando lo considerado por la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de atacar las decisiones y el trámite proferidos al interior del mismo, en el entendido de que los mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico no resultaban idóneos. No obstante, la razón por la cual, hoy en día se acepta la procedencia de la acción de tutela contra los actos proferidos dentro de los concursos de méritos, radica, no en que dichos mecanismos no sean eficaces, pues para ello se cuenta con la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares, sino, porque esos actos, expedidos durante el trámite del concurso, si bien pueden definir la situación de ciertos aspirantes, son actos preparatorios, que no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo... Pues bien, a partir de lo anterior, la acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo para cuestionar dichos actos, por cuanto no se cuenta con otro medio de defensa judicial para hacerlo, y por ello, partiendo de la procedencia de la acción de tutela en estos casos, esta Sección fijó reglas claras sobre el tema”.*

Presupuestos que se dan en mi caso, toda vez que contra la decisión de la C.N.S.C., sobre la reclamación de la valoración de antecedentes, no procede recurso alguno, privándome de esta forma de medio de defensa con el cual atacar la violación a mis derechos de igualdad, debido proceso y acceso a cargos público y al trabajo, los cuales resultan conculcados, tal como demostraré en adelante.

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCION**

Sea lo primero remitirnos al Acuerdo #20191000008636 de 20 de agosto de 2019, mediante el cual se convoca al proceso de selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico – Convocatoria No. 1343 de 2019 – Territorial 2019 – II y su ANEXO, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte de la convocatoria territorial 2019.-II, el cual en el numeral En el numeral 4 del Anexo, se señala lo pertinente PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, así:

“Esta prueba se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales).

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la Educación se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal, relacionadas con las funciones del empleo para el cual el aspirante concursa. Con relación a los Factores de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de los programas o cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones.”

Y en el numeral 4.1 contempla criterios de valoración así:

**“Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes.** Para la valoración en esta prueba de la *Educación adicional al requisito mínimo de Educación exigido para el empleo a proveer*, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en el anterior numeral de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación.

PROFESIONAL ESPECIALIZADO							
Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Títulos (1)	Puntaje	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Doctorado	0	24-39	1	1	5	1 o más	5
Maestría	30	40-55	3	2 o más	10		
Especialización	15	56 o más	5				
Profesional	20						

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que sólo queda pendiente la ceremonia de grado.

Dentro del mismo Anexo, en el numeral 2.1. se establecieron las **Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes**, así:

Las definiciones y condiciones contenidas en el presente Anexo para la documentación que registre el aspirante en SIMO para su inscripción en el presente proceso de selección, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la Etapa de VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes.

En el numeral 2.2. se señaló la Documentación requerida para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes, así:

Los documentos que se deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la VRM como para la Prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

- a) Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras.
- b) Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, conforme a los requisitos de Estudio exigidos para ejercer el empleo al cual aspira, y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos establecidos en los numerales **2.1.2.1 y 2.1.2.2** del presente Anexo.

- c) Certificación de terminación y aprobación de materias del programa cursado, expedida por la respectiva institución educativa, en los casos en que éste sea el requisito mínimo de Estudio que exige el empleo a proveer, el cual también se puede acreditar con el correspondiente título o acta de grado.
- d) Si el aspirante pretende que se le contabilice la *Experiencia Profesional* a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, deberá adjuntar la correspondiente certificación, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación de la totalidad del pensum académico de dicho programa.
- e) En los casos en que el aspirante pretenda que en la *Prueba de Valoración de Antecedentes* se valoren en el *Factor Educación* los estudios adicionales al requisito mínimo realizados, para los cuales aún no cuenta con los respectivos títulos o actas de grado, deberá adjuntar la correspondiente certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el pensum académico del programa cursado, expedida por la institución educativa competente, en la que conste que sólo queda pendiente la ceremonia de grado.
- f) Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua. "

Los artículos 2.2.2.3.2 y 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de mayo 26 de 2015, Decreto único reglamentario del sector de función pública, dentro de los factores y estudios para la determinación de los requisitos, establecen respectivamente:

**"Estudios.** Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

**"Certificación Educación Formal.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de **certificados**, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

*En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional.*

*De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995, y las normas que la modifiquen o sustituyan."*

Con base en lo anterior, a la fecha de la inscripción en el concurso, al no contar con el diploma de la Maestría en Derecho Administrativo, aporté certificación expedida por la Universidad Libre de Colombia, donde consta que cursé los 4 semestres de la misma, la cual fue aceptada



por la CNSC al momento de determinar que reunía los requisitos mínimos para postularme al empleo "Profesional especializado grado 7 código 222 correspondiente a la vacante de la Subsecretaría de rentas de la Gobernación del Atlántico, OPEC 75349".

Pero esta certificación no fue puntuada en la valoración de antecedentes por parte de la C.N.S.C. al considerar que no cumplía los requisitos del numeral 4.1 del anexo, sin especificar cual requisito era el que se incumplía. Es de aclarar que dentro de los requisitos del cargo para el cual me postulé, no estaba la Maestría, solo exigía especialización y es claro que, hay diferencias sustanciales entre estos dos tipos de postgrados y al contar con esta última, se superaba con creces los requisitos exigidos, por lo cual debió ser puntuada. En consecuencia, considero que debieron reconocerse los 30 puntos correspondientes a la valoración de la Maestría.

Reitero, dentro de los requisitos del cargo para el cual me postulé, no estaba la Maestría, solo exigía especialización y es claro que, hay diferencias sustanciales entre estos dos tipos de postgrados, pues tal como lo ha señalado el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto Sala de Consulta C.E. 00051 de 2008, la especialidad constituye el nivel básico de la educación de postgrado y frente a ella la maestría y el doctorado son niveles de profesionalización más avanzada, siendo la especialización el requisito mínimo exigido y al contar con la maestría, superaba los requisitos, por lo cual, conforme al numeral 4.1 del Anexo de la convocatoria, debió ser objeto de calificación. En consecuencia, considero que debieron reconocerse los 30 puntos correspondientes a la valoración de la Maestría.

El mismo concepto de la Sala de Consulta C.E. 00051 de 2008, señaló al respecto:

"En ese sentido, como señalaba en su momento el artículo 1º del Decreto 916 de 2001, reglamentario de la Ley 30 de 1992, "los programas académicos de maestría, doctorado y postdoctorado constituyen los grados académicos más altos que ofrece el sistema educativo colombiano, con fundamento en los principios generales de la educación superior". Es así, por ejemplo, que en materia de equivalencias tanto el Decreto Ley 770 de 2005 como su Decreto Reglamentario 2772 de 2005, establecen progresivamente condiciones más exigentes para reemplazar los requisitos de especialización, maestría y doctorado, según el caso. Por ejemplo, mientras que para reemplazar una especialización se exigen dos años de experiencia, para el caso de maestría se requieren tres años y para doctorado cuatro (artículos 8º y 26 respectivamente)."

Con esta actuación la C.N.S.C., desconoce las normas que regulan el concurso, causándome un agravio injustificado, que conlleva a que no pueda concursar en igualdad de condiciones a los demás participantes.

## **DERECHOS VULNERADOS**

De los hechos narrados, se establece la violación de los siguientes derechos, consagrados en nuestra Constitución Política:

**DERECHO A LA IGUALDAD ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

**DERECHO AL TRABAJO ARTICULO 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a

un trabajo en condiciones dignas y justas.

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

**PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS TRABAJADORES ARTICULO 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

**PRINCIPIO DE LA BUENA FE, ARTICULO 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

### **CONCURSO DE MÉRITOS – SUJECCIÓN A LO DISPUESTO LA CONVOCATORIA.**

El concurso público se ha establecido como una herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: Expediente 19001-23-33-002-2014-00593-00 Accionante LUZ ELIBANETH VIVEROS MOSQUERA Demandado COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC y UNIVERSIDAD DE LA SABANA. Acción TUTELA – PRIMERA INSTANCIA:

*“El concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”* Corte Constitucional, Sentencia T-315 de 1998.

Ley 909 de 2004. ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (...)

*El concurso público es entonces un procedimiento mediante el cual se certifica que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la "evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo", de tal manera que "se impide la arbitrariedad del nominador" y de este modo se imposibilita el hecho de que "en lugar del mérito, se favorezca criterios subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante."*  
Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 2009

Por otra parte, en relación con las reglas que rigen el proceso de selección, la Ley 909 de 2004 "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones" dispone en el artículo 31 que la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes.

Así, la Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2008, afirmó:

*"...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes."*

De lo anterior, se concluye que la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes.

Como se señaló en los fundamentos de la acción, en el presente caso y respecto al tema objeto de tutela, el Acuerdo #20191000008636 de 20 de agosto de 2019, mediante el cual se convoca al proceso de selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico – Convocatoria No. 1343 de 2019 – Territorial 2019 – II y su ANEXO, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte de la convocatoria territorial 2019.-II, el cual en el numeral 4.1 contempla criterios de valoración así:

**“Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes.** Para la valoración en esta prueba de la Educación adicional al requisito mínimo de Educación exigido para el empleo a proveer, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en el anterior numeral de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación.

PROFESIONAL ESPECIALIZADO							
Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Títulos (1)	Puntaje	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Doctorado	0	24-39	1	1	5	1 o más	5
Maestría	30	40-55	3	2 o más	10		
Especialización	15	56 o más	5				
Profesional	20						

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que sólo queda pendiente la ceremonia de grado.

Dentro del mismo Anexo, en el numeral 2.2. se señaló la Documentación requerida para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes, así:

Los documentos que se deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la VRM como para la Prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

- a) Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras.
- b) Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, conforme a los requisitos de Estudio exigidos para ejercer el empleo al cual aspira, y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos establecidos en los numerales **2.1.2.1 y 2.1.2.2** del presente Anexo.
- c) Certificación de terminación y aprobación de materias del programa cursado, expedida por la respectiva institución educativa, en los casos en que éste sea el requisito mínimo de Estudio que exige el empleo a proveer, el cual también se puede acreditar con el correspondiente título o acta de grado.
- d) Si el aspirante pretende que se le contabilice la *Experiencia Profesional* a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, deberá adjuntar la correspondiente certificación, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación de la totalidad del pensum académico de dicho programa.
- e) En los casos en que el aspirante pretenda que en la *Prueba de Valoración de Antecedentes* se valoren en el *Factor Educación* los estudios adicionales al requisito mínimo realizados, para los cuales aún no cuenta con los respectivos títulos o actas de grado, deberá adjuntar la correspondiente certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el pensum académico del programa cursado, expedida por la institución educativa competente, en la que conste que sólo queda pendiente la ceremonia de grado.

- f) Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua. "

## Numeral 2.1.2. del ANEXO de la Convocatoria, **Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes**

### 2.1.2.1. Certificación de la Educación

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación **de certificaciones**, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

Estas reglas de la convocatoria, resultan violadas en mi caso, con el desconocimiento que hace la C.N.S.C., de la certificación de haber cursado la maestría en Derecho Administrativo, expedida por la Universidad Libre de Colombia, la cual fue tenida en cuenta al momento de Valoración de Requisitos mínimos, pero esta certificación no fue puntuada en la valoración de antecedentes por parte de la C.N.S.C. al considerar que no cumplía los requisitos del numeral 4.1 del anexo, sin especificar cual requisito era el que se incumplía.

Como ya lo señalé, dentro de los requisitos del cargo para el cual me postulé, no estaba la Maestría, solo exigía especialización y es claro que, hay diferencias sustanciales entre estos dos tipos de postgrados, pues tal como lo ha señalado el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto Sala de Consulta C.E. 00051 de 2008, **la especialidad constituye el nivel básico de la educación de postgrado y frente a ella la maestría y el doctorado son niveles de profesionalización más avanzada**, siendo la especialización el requisito mínimo exigido y al contar con la maestría, superaba los requisitos, por lo cual, conforme al numeral 4.1 del Anexo de la convocatoria, debió ser objeto de calificación. En consecuencia, considero que debieron reconocerse los 30 puntos correspondientes a la valoración de la Maestría.

El mismo concepto de la Sala de Consulta C.E. 00051 de 2008, señaló al respecto:

"En ese sentido, como señalaba en su momento el artículo 1º del Decreto 916 de 2001, reglamentario de la Ley 30 de 1992, "los programas académicos de maestría, doctorado y postdoctorado constituyen **los grados académicos más altos** que ofrece el sistema educativo colombiano, con fundamento en los principios generales de la educación superior". Es así, por ejemplo, que en materia de equivalencias tanto el Decreto Ley 770 de 2005 como su Decreto Reglamentario 2772 de 2005, establecen progresivamente condiciones más exigentes para reemplazar los requisitos de especialización, maestría y doctorado, según el caso. Por ejemplo, mientras que para reemplazar una especialización se exigen dos años de experiencia, para el caso de maestría se requieren tres años y para doctorado cuatro (artículos 8º y 26 respectivamente)."

## **JURISPRUDENCIA APLICABLE:**

Sentencia T-180/15 La igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa. Reiteración de jurisprudencia

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el *clientelismo*, el *nepotismo* o el *amiguismo* sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario “y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”.

El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos

El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125 superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte “*todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado*”. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales.

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando

de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.

(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "*ley para las partes*" que intervienen en él.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que

tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos Fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho."

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

*"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"*

## 2.2. Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho



a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

### 2.3. Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

2.5. Exceso ritual manifiesto. Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando "un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

2.6. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal. Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

2.8. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características.

Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

### **PETICION**

-Oficiese a la Universidad Libre Seccional Cartagena para efectos que su señoría establezca la veracidad del Certificado expedido por el Alma Mater señalada, el día 16 de octubre del 2019, el cual fue registrado en la Plataforma SIMO, en el que consta que el suscrito cursó la MAESTRIA en Derecho Administrativo en cuatro semestres académicos:

FECHA DE INICIO:28 de abril de 2017

FECHA DE FINALIZACIÓN DE CLASES:25 de mayo de 2019. Razón por la cual los cuatro semestres académicos fueron aprobados.

-En consecuencia de lo anterior, ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y/o quien corresponda valorar y puntuar como requisito adicional en formación académica, la maestría en Derecho Administrativo, admitiendo como soporte la certificación expedida por la Universidad Libre de Colombia de fecha 16 de octubre de 2019.

### **JURAMENTO**

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de

Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

### **PRUEBAS Y ANEXOS**

- Acuerdo #20191000008636 de 20 de agosto de 2019, mediante el cual se convoca al proceso de selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico – Convocatoria No. 1343 de 2019 – Territorial 2019 – II
- Acuerdo #20191000008966 del 18 de septiembre del 2019, se modifica el Paragrafo 3 del artículo 8 y el artículo 31 del Acuerdo 31 del Acuerdo Acuerdo #20191000008636 de 20 de agosto de 2019.
- ANEXO de la convocatoria, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte de la convocatoria territorial 2019.-II,
- Documento relaciona funciones, requisitos del empleo al cual estoy aspirando.
- Acta de grado de ABOGADO expedido por la Corporación Universitaria Rafael Núñez de Cartagena.
- Título Especialización en Derecho Administrativo.
- Certificado de terminación de la Maestría en Derecho Administrativo expedido por la Universidad Libre de Colombia, sucursal Cartagena.
- Certificados de Educación Informal.
- Certificación Laboral expedido por la DIAN de fecha 23 de agosto del 2019.
- Resultados Verificación Requisitos Mínimos.
- Resultados Prueba Valoración Antecedentes.
- Listado de Secciones de la Prueba.
- Listado de Resultados de Verificación de las Pruebas de Formación.
- Reclamación N° 421265498 de fecha 6 de agosto del 2021
- Respuesta a Reclamación señalada con Radicado N° RECVAT-IIPE-049.

### **NOTIFICACIONES A**

#### **ACCIONANTE: YEHIR CAMACHO ARIZA**

BRR. Bosque Vivienda Militar Casa 21 C 47, Cartagena.

Dirección electrónica [ycamacho10@outlook.es](mailto:ycamacho10@outlook.es)

Celular 3106461030

#### **ACCIONADOS:**

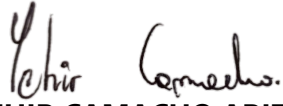
#### **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia

[Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

**Universidad Sergio Arboleda:** Calle 74 # 14-14 Bogotá D.C- PBX: (571) 325 7500  
INFORMACIÓN: (571) 325 8181 Email: [secretaria.general@usa.edu.co](mailto:secretaria.general@usa.edu.co) o  
[registroycontrol@usa.edu.co](mailto:registroycontrol@usa.edu.co)

Atentamente,

  
**YEHIR CAMACHO ARIZA**